



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-08/2014.

ACTOR: ROCÍO VILLALOBOS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
TERCERO INTERESADO.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA  
FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA  
ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a dos de mayo del año dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-08/2014, promovido por la C. Rocío Villalobos Rodríguez, por su propio derecho y quien se ostenta como funcionaria electoral, en contra del acto realizado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la destitución de su cargo como Oficial Notificador, el día catorce de marzo de dos mil catorce; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Designación de la C. Rocío Villalobos Rodríguez. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Francisco Javier Zavala Segura, designó a la C. Rocío Villalobos Rodríguez, como Oficial Notificador.
2. Destitución o remoción del cargo. Con fecha de catorce de marzo de dos mil catorce, aduce la C. Rocío Villalobos Rodríguez, que fue destituida de sus funciones.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

1. Presentación de demanda. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la C. Rocío Villalobos Rodríguez, promovió por su propio derecho como ciudadana y ostentándose como funcionaria electoral, recurso de apelación local, ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismo que fue registrado bajo el expediente número RA-PP-08/2014.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante Auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se recibió el recurso de apelación y sus anexos, se formó expediente bajo número RA-PP-08/2014; se ordenó a la Secretaria General del Tribunal Electoral que procediera a la revisión del recurso, para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas.

3. Admisión de demanda. Por Acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, se admitió el recurso de apelación, por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera a este Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notificara el acuerdo, copia certificada de las probanzas ofrecidas por la recurrente y, emitiera el Informe ofrecido por la misma. De igual manera, se le requirió para que rindiera el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora; se negó la medida cautelar solicitada por la inconforme, en virtud de que tal medida no se encuentra prevista en el ordenamiento electoral en mención, finalmente con fundamento en el párrafo tercero del artículo 343, del citado código comicial, se ordenó fijar copia del presente auto en los estrados de este Tribunal.

4. Publicación en Estrados. El diez de abril de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 342 y 343, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral el Auto de admisión del recurso de apelación; mediante cédula de notificación a los Partidos Políticos, Terceros Interesados, Coaliciones, Alianzas y al público en general, como se acredita en autos.

5. Substanciación de la demanda. Por acuerdo de veintiuno de abril del presente año, se tuvieron por recibidos los escritos que fueran remitidos por la

Presidenta y la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual rinden el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el informe de autoridad solicitado, así como la exhibición de las probanzas que consideraron pertinentes al caso; de igual manera, se les tuvo dando cumplimiento al requerimiento por la exhibición de copias certificadas de los documentos señalados en el Auto de admisión.

Por considerarse necesaria documentación adicional para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó requerir a la Directora de Inspección Local del Trabajo adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social de la entidad, para que remitiera copia certificada del Convenio de Finiquito suscrito ante la Sección de Inspección dependiente de dicha Dirección, con motivo de la terminación de la relación laboral entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la hoy promovente, la ratificación del mismo y el acuerdo recaído, así como los documentos que lo integren; requerimiento al que se le dio debido cumplimiento mediante oficio número 006/2014, de fecha veintidós de abril del año en curso, recibido en este Tribunal el mismo día.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 342, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se bajo los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un ciudadano para impugnar un acto de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a decir de la recurrente, tuvo conocimiento del acto impugnado de manera verbal el día catorce de marzo de dos mil catorce, como lo expresa en su escrito inicial al ser separado de su cargo de funcionaria electoral por órdenes de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por tanto, si el citado medio de impugnación fue presentado el día veintiuno de marzo del mismo año, se aprecia se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal, dado que se descuentan los días quince, dieciséis y diecisiete de marzo por tratarse de sábado, domingo y día festivo, por tanto, inhábiles en términos del artículo 330 de la mencionada ley electoral.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados.

3. Legitimación. La C. Rocío Villalobos Rodríguez, está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una ciudadana que impugna un acto atribuido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora; personería que se encuentra debidamente demostrada con copia certificada de su nombramiento expedido por el entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Oficial

Notificador del citado organismo electoral, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, exhibida y reconocida por la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado.

CUARTO. Tercero interesado. De las constancias del sumario no se advierte la existencia de Tercero Interesado.

QUINTO. Acto reclamado. Se hace consistir en el acto de remoción o destitución que aduce la C. Rocío Villalobos Rodríguez, de su cargo de Oficial Notificador, por parte de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y ejecutado por el Administrador y la Jefa de Recursos Humanos del organismo electoral, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, por considerar que dicho acto fue realizado por quien no tenía facultades para ello, sin fundamentación ni motivación, y transgrediendo el procedimiento establecido en el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, violentando con dicha determinación su derecho de audiencia.

SEXTO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que de resultar fundada alguna de ellas tendría como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación, y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por la recurrente.

En efecto, el organismo electoral en mención, al rendir el Informe Circunstanciado en el medio de impugnación que se atiende, plantea tres causales de improcedencia en los siguientes términos:

a) Que el recurso de apelación no es el idóneo para impugnar el acto que se reclama, pues sólo se encuentran legitimados para interponerlo los partidos, asociaciones políticas y los ciudadanos, estos últimos para impugnar los actos del Registro Electoral; que el contenido de la publicación del Decreto 110, emitido por el Congreso del Estado de Sonora, por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, no se encuentra vigente ya que fue sustituido por una Fe de Erratas al Decreto 110, publicada en el mencionado Boletín Oficial de veinticuatro de junio de dos mil trece, respecto del cual no se ha hecho un examen de

constitucionalidad ni se ha declarado su inaplicación por una autoridad competente.

En forma medular, la responsable sostiene, que el actor funda su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en el que se publicó la reforma al artículo 328, párrafo primero, del mencionado ordenamiento electoral, que establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es procedente el recurso de apelación.

Aduce que lo contenido en el mencionado Boletín Oficial no se encuentra vigente, por existir una nueva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, que sustituyó a la publicación anterior, cuyas normas son las que deben que ser aplicadas, ya que no han sido objeto de examen de constitucionalidad ni se ha declarado su inaplicación o su expulsión del orden jurídico local por la autoridad competente.

Este Tribunal Electoral, estima infundadas las alegaciones vertidas por la Autoridad Responsable y sostiene la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación y la procedencia del recurso de apelación en atención a los razonamientos que a continuación se expresan:

El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad; el Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto, en lo que resulta importante al caso, no se incorporaron los artículos 395 y 396, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV "Del procedimiento administrativo sancionador especial").

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora, que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

*“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.*

*Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.*

*Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”*

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar

de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia el diecisiete de junio de dos mil trece, se había dictado un acuerdo, en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo



refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local, sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece, se tuvo por cumplida la sentencia de referencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto, respecto a que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, estaba aplicando una norma declarada inválida, sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir finalmente, en el sentido de que este Tribunal electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una Fe de Erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora, y mediante el cual la Autoridad Responsable soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-

37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte la Autoridad Responsable; criterio que se reitera en el expediente SG-JRC-15/2014, de fecha quince de abril de dos mil catorce, donde de nueva cuenta emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual reencauzó el Juicio de Revisión Constitucional al Recurso de Apelación contenido en el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre de dos mil trece, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que fueran tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde única y exclusivamente al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, esto es, son las personas encargadas de turnar y ordenar la publicación en el mencionado Boletín Oficial la Ley o Decreto, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la referida publicación fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, pues, como lo señala la responsable, conforme lo previsto por el artículo 2 y 3 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su función y servicio es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos,

acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos expedidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de que sean aplicados y observados debidamente; de igual manera, que entre otros, serán materia de publicación, las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado, ello debidamente sancionado por el Poder Ejecutivo en los términos antes precisados, por lo que su aplicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la publicación del Boletín Oficial de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del mismo año, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada Fe de Erratas publicada el veinticuatro de junio de dos mil trece.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a lo resuelto en la referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la “Fe de Erratas” para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De igual manera resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en relación a que con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del

expediente número SUP-JDC-1117/2013, implícitamente se advierte la validez de la publicación de la Fe de Erratas al Decreto 110, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil trece, dado que una vez analizada dicha resolución que aparece publicada en el Portal de Internet del mencionado Tribunal, las determinaciones ahí tomadas no inciden en lo alegado por la Autoridad responsable, puesto que se trata de un asunto de una entidad federativa distinta a la competencia de este Tribunal Electoral, además de que no se emite pronunciamiento alguno, ya sea de manera expresa o implícita, respecto a la validez o no de alguna disposición legal publicada en el Diario Oficial de este Estado de Sonora.

En atención a lo anterior, la causal de improcedencia del presente recurso de apelación invocada por la Autoridad Responsable y reseñada en el presente inciso a) que se atiende, ES INFUNDADA, por lo que este Tribunal estima que mientras no se promueva el medio de impugnación idóneo por el cual la autoridad competente determine lo contrario, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y refrendada por el Secretario de Gobierno de esta entidad federativa, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

b) Asimismo, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia, que este Tribunal únicamente es competente para conocer de actos relativos a la materia electoral y de participación ciudadana, y en el caso, el acto controvertido por la recurrente es de naturaleza laboral; que si bien la Autoridad electoral puede realizar una serie o conjunto de actos de conformidad con las atribuciones o facultades que le otorga el Código Electoral local, no todos son de naturaleza electoral, pues estos también pueden ser carácter administrativo, laboral o de cualquier otra índole.

Sostiene que de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los sostenidos en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acto electoral debe entenderse:

1) En un sentido directo, como el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada y 2) en un sentido indirecto, como el conjunto de reglas que tienen que ver con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos electorales, por lo que sostiene que el acto impugnado se refiere a las relaciones laborales del instituto con sus trabajadores o funcionarios electorales.

Citando la Responsable como apoyo a su argumento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Este Tribunal estima INFUNDADA la causal de improcedencia que hace valer la responsable, en el sentido de que la naturaleza del acto impugnado no es electoral sino laboral, por lo que considera que este órgano jurisdiccional no tiene competencia de la materia del presente recurso.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo previsto por los artículos 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 309 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que la ley establece un sistema de medios impugnación de los que conocen los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizan que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad; que este Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funciona de manera permanente y tiene a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establecen las leyes relativas.

Partiendo de las anteriores premisas, y sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las pretensiones de la recurrente, se advierte que el acto impugnado consiste a decir de la recurrente, en su remoción o destitución sin fundamentación ni motivación, del cargo que ejercía dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se desempeñaba como Oficial Notificador, por parte de la Presidenta del mencionado instituto electoral, ello porque considera que dicha determinación corresponde al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Electoral local.

Así, se aprecia que el acto reclamado se hace consistir en la remoción o destitución de un puesto como funcionaria electoral, por parte de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de quien afirma no tenía facultades para ello, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y sin respetar su derecho de audiencia, por tanto, resulta evidente que el acto reclamado formalmente es un acto de naturaleza electoral, pues en el caso, lo que se controvierte es la omisión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conocer y resolver sobre la destitución de la recurrente, ello como se anotó, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las pretensiones reclamadas, dado que conforme lo dispuesto por el artículo 328 del citado ordenamiento electoral, el recurso de apelación se puede interponer, entre otros, por los ciudadanos para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, supuesto que se actualiza en la especie, sin que se desprenda que se reclamen en el medio de impugnación prestación laboral alguna, sino que al ser removido o destituido de su cargo, por quien a su decir, no tenía facultades para ello, no seguirse el procedimiento establecido en el Código Electoral local ni respetado su garantía de audiencia solicitaba su reinstalación en su cargo de funcionaria electoral, como consecuencia del acto que refiere ilegal.

En relación con la tesis jurisprudencial P./J. 125/2007, citada por la responsable, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280, cuyo rubro y texto son:

*“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la*

*asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.*

*Controversia constitucional 114/2006. Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán. 16 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

De la citada tesis se observa, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace distinción de lo que debe ser considerado por exclusión como materia electoral para la procedencia de una Controversia Constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, refiere se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, entre las cuales se menciona que se debe hacer una distinción relevante entre la materia electoral, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta- debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

No obstante lo anotado, en el caso concreto, tales definiciones no resultan exactamente aplicables, dado que la tesis hace referencia a supuestos para la procedencia de una controversia constitucional, así como los requisitos que debe contener y los supuestos que deben ser considerados para la exclusión de la materia electoral, por lo que el método interpretativo no puede ser otro que el derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática, por lo que contrario al dicho de la responsable, tal criterio no es propiamente una definición de lo que debe entenderse en términos generales e indubitables, por materia electoral; además, en el presente asunto, se impugna la legalidad de un acto realizado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contravención de un precepto legal del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que se aprecia que el acto impugnado es de

naturaleza electoral, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia en estudio.

c) Por último, aduce la Autoridad responsable que se actualiza el supuesto de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el acto que se viene impugnando ha sido consentido expresamente por la recurrente, como se evidencia con el convenio de finiquito ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, Sección Inspección, debidamente ratificado por la C. Rocío Villalobos Rodríguez, mediante el cual recibió como pago por la terminación de la relación laboral la cantidad que se consigna en dicho documento, lo que en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dio por terminada la relación laboral del promovente con la autoridad responsable, al haberse elevado a la categoría de laudo y adquirió el trato de cosa juzgada.

Este Tribunal Electoral, estima FUNDADA la mencionada causal de improcedencia, suficiente para sobreseer el presente recurso de apelación y omitir el estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, en atención a los razonamientos que a continuación se expresan.

Los artículos 347 y 348 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen:

*Artículo 347.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

- I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;*
- II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*
- V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;*
- VI. Se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y*
- VIII. No reúnan los requisitos que este Código señala para su admisión.*

*Artículo 348.- El sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:*

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;*
- II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;*
- III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*
- IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior;*



*V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo;*

*VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

De lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, se desprende que los recursos devienen improcedentes y por lo tanto, conlleva a su desechamiento de plano, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que hubieren sido consentidos de manera expresa, por lo que, al actualizarse dicha causal de improcedencia, durante el trámite de algún procedimiento, éste debe ser sobreseído.

Del recurso de apelación interpuesto por la C. Rocío Villalobos Rodríguez, se advierte que impugna la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de removerla o destituirla de su puesto como Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores, acto que sostiene fue realizado indebidamente por órdenes de la Presidenta del mencionado organismo electoral, el día catorce de marzo de dos mil catorce, y ejecutado por el Administrador y la Jefa de Recursos Humanos de dicho Consejo, cuando tal facultad le es conferida al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo dispuesto por el artículo 95 del Código electoral local.

Ahora bien, de las constancias del sumario se advierte que la recurrente y la autoridad responsable ofrecieron y se les admitieron las pruebas documentales consistentes en:

a) Dos originales de credenciales con fotografía expedidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a nombre de Rocío Villalobos Rodríguez, donde se asienta el puesto de Oficial Notificadora, con vigencia a diciembre de dos mil trece y dos mil catorce, así como una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

b) Acta de entrega-recepción levantada por la C. Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria de citado organismo electoral, a las quince horas con quince minutos del día catorce de marzo de dos mil catorce, en la cual Rocío Villalobos Rodríguez hace la entrega de los documentos que estaban a su cargo, como Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

c) Nombramiento expedido por el entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha

dieciséis de enero de dos mil trece, en el cual consta el puesto de la C. Rocío Villalobos Rodríguez, como Oficial Notificador, mismo que fue exhibido por la autoridad responsable en copia certificada.

d) Copias certificadas exhibidas por la autoridad electoral y ofrecidas por la recurrente, consistentes en: las actuaciones realizadas por Rocío Villalobos Rodríguez, como Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-07/2012, CEE/DAV-08/2012, CEE/DAV-09/2013, CEE/DAV-01/2013, CEE/DAV-03/2013, CEE/DAV-01/2013, CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados, CEE/DAV-01/2014, CEE/DAV-03/2014, CEE/DAV-05/2014, CEE/DAV-08/2014, CEE/DAV-13/2014 y CEE/DAV-15/2014.

e) Informe de Autoridad a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que remitió a este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral para el estado de Sonora.

De las mencionadas documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno e indiciario, en términos de los artículos 357, fracciones II y III, 358 y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al haber sido expedidas por un organismo electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, ya que no han sido desvirtuadas ni controvertidas, queda de manifiesto que la C. Rocío Villalobos Rodríguez, fue designado como Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, a partir del día dieciséis de octubre de dos mil trece, designación que fue realizada por el entonces Consejero Presidente del mencionado Consejo Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción II, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 101, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo del mencionado organismo electoral; que ha ejercido funciones de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores, al menos desde la fecha mencionada en su escrito de demanda, al no haber sido desvirtuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y que se encuentra corroborado por varias diligencias de notificación y actuaciones que constan dentro de los expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-07/2012, CEE/DAV-08/2012, CEE/DAV-09/2013, CEE/DAV-01/2013, CEE/DAV-

03/2013, CEE/DAV-01/2013, CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados, CEE/DAV-01/2014, CEE/DAV-03/2014, CEE/DAV-05/2014, CEE/DAV-08/2014, CEE/DAV-13/2014 y CEE/DAV-15/2014., comprendidas del doce de enero de dos mil doce al once de marzo de dos mil catorce.

Por otra parte, la autoridad responsable exhibe copia certificada que obra en sus archivos del convenio de finiquito y sus anexos, celebrado entre la C. Rocío Villalobos Rodríguez y el representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dieciocho de marzo del presente año, ante la Directora de Inspección Local del Trabajo adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado; de su ratificación en la misma fecha, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad; así como copias certificadas del recibo de cálculo de finiquito, copia original del cheque número 0022212 y de la póliza de cheque constante de tres fojas.

De igual manera, obra en el sumario copia certificada que remite la Directora de la Inspección Local del Trabajo, adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral, por auto de veintiuno de abril de dos mil catorce, consistente en el Convenio de Finiquito celebrado ante esa autoridad, entre la C. Rocío Villalobos Rodríguez y el representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, así como de la diligencia de ratificación de ambos comparecientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y el Secretario que dio fe, probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y la existencia de los hechos a que se refieren, por tratarse de documentales públicas exhibidas por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de los artículos 357, fracción III y 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora y de las cuales no se alegó ni desvirtuó su autenticidad por alguna de las partes.

Para mejor comprensión, se transcribe convenio de finiquito y su ratificación:

*DIRECCIÓN GENERAL DEL  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DEL ESTADO  
SECCIÓN INSPECCIÓN.*

*En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día Dieciocho de marzo de dos mil catorce se presentaron ante la Sección de Inspección, dependiente de la Dirección Gral. Del Trabajo y Previsión Social del Estado, por una parte la C. ROCÍO VILLALOBOS RODRIGUEZ en su carácter de trabajador quien se*

identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE bajo número: 0533100320034, así mismo se hace constar que comparese el C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ en su carácter de REPRESENTANTE de la empresa CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, con el objeto de celebrar un convenio finiquito el cual se registró bajo las siguientes:

**CLAUSULAS**

*PRIMERA.- En este acto las partes comparecientes se reconocen en su personalidad y el carácter con que ostentan, y haciendo uso de la facultad que les concede la Fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dan por terminada su relación contractual del trabajo, sin que medie coacción de ninguna especie y por ser así su más plena voluntad.*

*SEGUNDA.- la C. ROCIO VILLALOBOS RODRIGUEZ, manifiesta bajo protesta de decir la verdad que el domicilio de la fuente de trabajo es el ubicado en calle LUIS DONALDO COLOSIO NO. 35 COLONIA CENTRO y que su último día laborado para la empresa y/o patrón CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO fue el día 14 de MARZO DEL 2014.*

*TERCERA.- En este acto el C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ hace entrega al trabajador la cantidad de \$108,647.84 (SON: CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.) PAGO EN CHEQUE DE HSBC NO. 0022212 (SE ANEXA DESGLOSE DE FINIQUITO). Como gratificación por sus buenos servicios prestados manifestando además que no tiene nada que reclamar al mencionado trabajador por motivo de su trabajo y de ninguna otra especie.*

*CUARTA.- En este acto la C. ROCÍO VILLALOBOS RODRIGUEZ recibe la cantidad estipulada en la cláusula anterior y manifiesta que esta conforme y que hasta este momento que se dá por terminada su relación contractual de trabajo, por lo que no se reserva ninguna acción que ejercitar en lo futuro en contra de CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO ya que fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, como son: salarios, horas extras, días festivos, séptimos días, vacaciones, aguinaldos, prima de antigüedad, y demás prestaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, otorgando con respecto de las mismas el más amplio y completo finiquito obrero patronal. Anotado lo anterior se dio por terminado el presente convenio finiquito firmado para constancia los que en él intervinieron y quisieron hacerlo en presencia y compañía del C. INSPECTOR LOCAL DEL TRABAJO, quien actúa, certifica y da fé.- DOY FE.-*

*INSPECTOR.- LIC. REBECA F. LOPEZ AGUIRRE  
TRABAJADOR.- ROCÍO VILLALOBOS RODRIGUEZ  
REPRESENTANTE.- FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ*

**JUNTA DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL ESTADO  
EXPEDIENTE: RATIFICACIÓN  
DE FINIQUITO.**

*En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día Dieciocho de marzo de Dos mil catorce se presentaron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por una parte la C. ROCÍO VILLALOBOS RODRIGUEZ en su carácter de trabajador quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE bajo el número: 0533100320034, así mismo se hace constar que comparece el C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ en su carácter de REPRESENTANTE de la empresa CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA*

*Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, acto seguido se les concede el uso de la voz a los comparecientes para efecto que que manifiesten el motivo de su comparecencia y dijeron:- Que comparecemos a ratificar el finiquito de terminación de relación laboral, documento que exhibimos en original constante de una fôja útil.- El trabajador manifiesta que por medio de la presente otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Ya que no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto; así mismo, manifiestan que exponen su conformidad y solicitan que dicho convenio finiquito sea elevado a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada.- ACTO SEGUIDO LA JUNTA ACUERDA: Se tiene a los comparecientes por hechas sus manifestaciones y como ponen de manifiesto a este tribunal en el sentido de que ratifican el convenio finiquito que celebraron ante la Inspección Local del Trabajo dando por terminada la relación de trabajo, así mismo la solicitud de que el mismo sea elevado a la categoría de laudo como si se tratase de cosa juzgada, lo cual se acuerda de conformidad.- Ordenándose formar cuadernillo auxiliar con original de dicho convenio finiquito, en el entendido de que dicho paso se realizó ante la Inspección Local del Trabajo, dependiente de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, a lo que el Secretario General de la misma acuerda y da fe del efectivamente los comparecientes son los que intervinieron en dicho convenio.- Con lo anterior se da por terminada la presente comparecencia firmando al margen y para constancia los comparecientes por y ante los miembros de esta H. Junta y C. Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-*

*En esta misma fecha (Dieciocho de Marzo de Dos mil catorce) se publicó en lista el acuerdo anterior.- CONSTE.-*

De las documentales antes mencionadas, se advierte de manera fehaciente que el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, comparecieron ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, Sección Inspección, dependiente de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, la hoy recurrente Rocío Villalobos Rodríguez y el Representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con el objeto de celebrar convenio de finiquito, en el que expresamente manifestaron, como cláusula primera, que en uso de la facultad concedida por la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, era su deseo dar por terminada su relación contractual, sin que haya mediado para ello coacción de ninguna especie y por ser así su voluntad, asentándose que el último día laborado fue el catorce de marzo de dos mil catorce; que se le hizo entrega de la cantidad que ahí se estableció, misma que Rocío Villalobos Rodríguez recibió de conformidad, reiterando que daba por terminada la relación laboral y que no se reservaba ninguna acción que ejercitar en lo futuro en contra del mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se asentó que el licenciado Florencio Jaramillo López, en su carácter de representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, manifestaba que no tenía nada que reclamar al mencionado trabajador por motivo de su trabajo y de ninguna otra especie.

También, se observa de las mencionadas documentales que dicho convenio fue debidamente ratificado por las partes el mismo día dieciocho de marzo del año en curso, ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Secretario que dio fe, solicitando que el mismo, fuera elevado a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada, lo cual fue acordado de conformidad por la mencionada autoridad.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que aun cuando la recurrente en el presente recurso de apelación sostiene la ilegalidad de su remoción o destitución del cargo como Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Presidenta del organismo electoral, lo cierto es que existe un convenio celebrado entre las partes hoy contendientes, mediante el cual manifiestan expresamente su voluntad de terminar con la relación laboral que los unía, acuerdo de voluntades que se celebró el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, esto es, antes de la presentación del medio de impugnación en estudio, de lo cual se advierte que consintió de manera expresa el acto que hoy se reclama.

Esto es así, por cuanto que, si bien es cierto existen criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundados en las Jurisprudencias 4/2007 y 2/2007, bajo los rubros “TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN ACUERDO DE VOLUNTADES” y “TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO”, en el sentido de que la aceptación o compensación de las prestaciones o la renuncia posterior a la terminación de la relación de trabajo de manera unilateral por el instituto electoral, no presume que dicha terminación de la relación laboral se haya dado de común acuerdo, en el presente caso, no se trata de una presunción sino de un acuerdo de voluntades que de manera expresa, sin coacción ni violencia, fue celebrado el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, entre la C. Rocío Villalobos Rodríguez, ahora recurrente y el Representante legal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como se acreditó con copia certificada del citado Convenio, ante la Inspectora Local del Trabajo, de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y debidamente ratificado ante una autoridad laboral competente, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Sonora, el cual además, fue elevado a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratase.

Apoya la anterior determinación, para sostener la validez del Convenio de referencia la tesis aislada III.4o.T.10 L (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia Laboral, página 1364, del rubro y texto que dicen:

*CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De una interpretación teleológica al segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de abril de mil novecientos setenta, se concluye que para que todo convenio o liquidación sea válido, debe reunir los requisitos siguientes: a) Consentimiento de las partes; b) Constar por escrito; c) Relación circunstanciada de hechos y derechos; y, d) Ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. De ahí que, la ratificación del convenio ante la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, implica un requisito de formalidad del acto jurídico laboral en análisis, ya que la Junta se ocupará de analizar, además de que se cumpla con los requisitos mencionados en los incisos a) al d), que no contenga renuncia de derechos, por tanto, si éste no se ratifica, carece de validez.*

*Amparo directo 233/2013. Comisión Federal de Electricidad. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.*

*Nota: Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 270/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo correcto o no del acto reclamado por la hoy inconforme y que atribuye a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tenemos que en la especie, se actualizan los supuestos de la causal de improcedencia contenida en el artículo 348, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en que durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 347, del mencionado ordenamiento comicial, que en el caso concreto lo es la prevista en la fracción V, al existir consentimiento expreso respecto del acto reclamado.

Esto es así, en virtud de que el presente Recurso de Apelación se interpuso el día veintiuno de marzo de dos mil catorce, y el convenio de terminación de la relación laboral, celebrado entre los ahora contendientes fue celebrado el dieciocho de marzo del mismo año, el cual fue exhibido en copia que obraba en sus archivos por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado y remitido en copia certificada por la Directora de la Inspección Local del Trabajo,

el veintidós de abril del mismo mes y año, en virtud del requerimiento hecho por este Tribunal Electoral, por lo que, de lo expuesto con anterioridad se pone en evidencia que en relación al acto impugnado existe un consentimiento expreso por parte de la C. Rocío Villalobos Rodríguez, previo a la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en relación con la terminación de la relación contractual, entre la recurrente y la autoridad responsable de común acuerdo, de manera expresa, sin que existiera coacción ni violencia alguna, y que no se reservó la recurrente ninguna acción que ejercitar en lo futuro, como se observa del Convenio de finiquito celebrado ante la Sección de Inspección de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, ratificado por la C. Rocío Villalobos Rodríguez y el Representante legal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a petición expresa de ambos comparecientes fue elevado a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratara, y fue acordado de conformidad por la autoridad competente, como lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

De ahí que, lo establecido en el mencionado Convenio de Finiquito y terminación de la relación laboral, celebrado entre la recurrente y la autoridad responsable, incide directamente en la pretensión del acto reclamado en el presente Recurso de Apelación, aun y cuando se trate de materias distintas, puesto que es de concedérsele valor probatorio pleno al referido Convenio por tratarse de una documental pública expedida por autoridad laboral en funciones y en ejercicio de sus atribuciones legales, mismo que no se encuentra desvirtuado por prueba en contrario; todo ello, en razón de la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en los gobernados en el goce de las libertades y derechos, y que tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, como en el caso del Convenio mencionado con antelación, que se elevó a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada, pues de resolverse el fondo de la controversia se pudiera llegar a emitir una resolución contradictoria sobre los mismos hechos y sobre asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Luego entonces, el Convenio de finiquito que contiene el acuerdo expreso de los ahora contendientes de dar por terminada la relación contractual que los unía, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que tiene la categoría de laudo y cosa juzgada, y el objeto de la controversia en el presente recurso, son conexos por encontrarse estrechamente vinculados,



pues ambos se refieren al mismo hecho, que es la terminación de la relación contractual celebrada entre Rocío Villalobos Rodríguez y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en el supuesto de llegarse a pronunciar sentencia en este medio de impugnación se produciría la posibilidad de emitir determinaciones contradictorias, puesto que en el mencionado Convenio ambas partes quedaron obligadas de propia voluntad a dar por terminada la relación de trabajo existente.

En mérito de lo anterior lo procedente es sobreseer el recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, contenida en la fracción V del artículo 347, en relación con lo previsto en la fracción IV del artículo 348, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, en consecuencia se omite entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO del presente fallo, se declaran INFUNDADAS las causas de improcedencia que fueron reseñadas en los incisos a) y b) del mismo considerando y que fueron hechas valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado, en relación con la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Sonora y la procedencia del Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte final del Considerando SEXTO, se declara FUNDADA la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificada con el inciso c) del mismo considerando, contenida en el artículo 348, fracción IV, en relación con la causa prevista en la fracción V del artículo 347, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en el consentimiento expreso con el acto materia de impugnación.

TERCERO. Consecuentemente, se SOBRESSEE el recurso de apelación interpuesto por la C. Rocío Villalobos Rodríguez, en contra del acto de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la destitución o remoción del cargo de oficial Notificador de la

Unidad de Oficiales Notificadores del mencionado Organismo Electoral, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha dos de Mayo de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL